

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 42
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00061-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **NAYELIS THATIANA GONZÁLEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía de Venezuela N° **30.816.489**, en representación de su menor hijo **J.N.G.M.**, identificado con el NUIP **1.113.544.898** (cuyo nombre se abrevia para salvaguardar su derecho a la intimidad), **contra** la **NUEVA EPS** representada por el doctor **JULIO ALBERTO RINCÓN**, en calidad de interventor, y la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente. Asunto al cual fueron vinculados el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **Guillermo Alfonso Jaramillo Martínez**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **Luís Carlos Leal**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **Margarita Cabello Blanco**, la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL de Candelaria (V.)**, a cargo de la doctora **Deivys María Palacios Mosquera**, la **ESE HOSPITAL MUNICIPAL de Candelaria (V.)**, a través de su gerente el señor **Jorge Luís López Hincapié**, el **CENTRO DE SALUD del corregimiento El Carmelo de Candelaria (V.)**, **ASMET SALUD EPS S.A.S**, a través de la doctora **Carolina Acevedo García**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, **Kevin Felipe Torres López**, **Administrador Asmet Salud EPS S.A.S. Valle**, el doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, como agente interventor de **Asmet Salud EPS**

S.A.S. y la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, representada por la doctora María Cristina Lesmes Duque.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **vida, a la salud, a la seguridad social y dignidad humana**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, el día 05/02/2024, nació su J.H.N.M., actualmente cuenta 2 meses, al momento de darle de alta del hospital le dieron una cita con el médico general, para el chequeo de su hijo dentro de los 3 días posteriores, por eso el día 09/02/2024, se dirigió hacia el puesto de salud del corregimiento el Carmelo del municipio de Candelaria (V.), lugar donde reside, para la valoración médica de su hijo.

Indica que, al llegar a dicho centro de salud, la recepcionista le informó que el niño no aparecía como afiliado a una entidad prestadora de salud. Que en el sistema aparecía aún en proceso con la NUEVA EPS. Luego, el día 12/02/2024, nuevamente se presentó al puesto de salud del corregimiento antes mencionado, donde le negaron la atención, manifestando que el niño aun no aparece en el sistema con la NUEVA EPS asignada.

Expresa que le sugirieron que se dirigiera a la Secretaría de Salud Municipal de Candelaria (V.) para que le dieran solución al caso de su hijo, procediendo a trasladarse a dicha entidad, donde le solicitan 2 copias del registro civil de nacimiento de su hijo para poder afiliarlo, y que con dicha gestión su hijo aparecería afiliado a la EPS dentro de los 5 días siguientes, pero vencido el término le manifiestan que aún sigue en proceso.

Manifiesta que después de haber transcurrido cuatro semanas le manifiesta en dicho centro de salud que su hijo aparece como retirado en el sistema, por lo se dirigió a las oficinas de la NUEVA EPS en Candelaria (V.) y le dicen que no tienen sistema, por lo cual se ve obligada a regresar a la Secretaría de Salud Municipal y lo registraron directamente en la Nueva EPS, además le dijeron que debe esperar 20 días para que el niño aparezca en el sistema.

Asegura que, hasta la fecha su hijo no aparece en el sistema de salud, por lo tanto no ha tenido la atención médica requerida, y tampoco ha sido posible la vinculación al programa de control y desarrollo.

Considera vulnerados los derechos de su menor hijo **J.H.N.M.**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a las entidades accionadas, o a la entidad competente vincular a su menor hijo al sistema de salud.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Cédula de ciudadanía (Ven.). **2.** Carné de vacunación del menor. **3.** Constancia consulta Adres. **4.** Registro civil de nacimiento del menor agenciado.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 10 de abril de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de las entidades accionadas, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 13 y 24.

A ítem **14** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, como quiera que la problemática expuesta por la accionante involucra a un menor de edad de dos meses de vida, en garantía de su derecho a la salud, esa Regional de Instrucción procederá a realizar requerimiento a la Nueva EPS, con el fin de conocer las razones por las cuales el menor presuntamente figura como retirado del sistema y qué acciones ha desplegado la EPS para garantizar el servicio de salud, solicita sean exonerados por carecer de falta de legitimidad en la causa por pasiva.

A ítem 15 la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítems **16 y 25 la SECRETARÍA DE SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DEL MUNICIPIO DE CANDELARIA (V)**, inicialmente procedió a hacer un análisis de cada uno de los hechos, a reglón seguido indica que, una vez conocido por ese

despacho el caso del menor el cual se encontraba sin aseguramiento, de acuerdo a lo referido por su progenitora el 21/03/2024, cuando se acercó a esa secretaría, desde la Dimensión de Aseguramiento y Prestación de Servicios, procedieron a realizar la afiliación de oficio, conforme a las disposiciones del Decreto 064 de 2020 y la Resolución 1128 de 2020.

Expresa que, la novedad se surtió el **23/03/2024**, con la afiliación efectiva del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la EPS del Régimen Subsidiado, Asmet Salud, con novedad de radicación en el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT (www.miseguridadsocial.gov.co) No. 080cc111353673223032024113200001, adjuntando certificado de la novedad de afiliación generado por el portal.

Igualmente, adjuntan el certificado expedido por la EPS Asmet Salud, en el régimen subsidiado, en el que se registra su condición de afiliado activo, a partir del 23/03/2024, con IPS de atención primaria, en el Hospital Local Candelaria ESE, aclarando, que la afiliación aparece con tipo de documento **certificado de nacido vivo (CN) No. 24029710850293**, por lo anterior, le corresponde a la madre del menor acercarse a la EPS Asmet Salud, a realizar la novedad de actualización del documento correspondiente.

En cuantos a las pretensiones dijo no oponerse, estarse a lo resuelto y dado que las mismas están dirigidas contra la Nueva EPS, solicita su desvinculación, por cuanto esa Secretaría de Salud y Seguridad social, no es prestadora de servicios en Salud.

A ítem **17** la **NUEVA EPS** manifestó que, esa entidad ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios solicitados por la afiliada, siempre que la prestación los servicios médicos se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Indica que, en este sentido esa EPS está realizando la respectiva validación para determinar la viabilidad de la prestación del servicio de acuerdo con el alcance de la solicitud del usuario, gestión que se hace con la verificación de la institución prestadora del servicio de salud, entre otros. Solicita no tutela los derechos de la parte actora, toda vez que a la fecha no se evidencia negación de los servicios por esa EPS, y se niegue la prestación de tratamiento integral por tratarse de hechos futuros e inciertos.

A ítem 26 la ASMET SALUD EPS S.A.S., en su respuesta manifiesta que, del escrito de tutela presentado por la agente oficiosa se observa que tanto los hechos como las pretensiones de la presente acción no van dirigidas en contra de esa entidad, por cuanto la misma solicita al accionado NUEVA EPS S.A., proceder con la afiliación de su menor hijo, vincularlo al programada de crecimiento y desarrollo y control con pediatría.

Afirma que, al consultar la información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA suministrada por el Adres, se observa que el menor figura con estado de retirado de la Nueva EPS S.A. con fecha de finalización de afiliación del 21/02/2024. Solicita desvincular a esa entidad del trámite de la acción de tutela en virtud de que no ha existido violación a derecho fundamental alguno del menor agenciado.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el menor agenciado señor **J.N.G.M**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados.

Por la parte pasiva lo está la entidad vinculada **ASMET SALUD EPS S.A.S**, por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

DE LA REPRESENTACIÓN LEGAL: Como quiera que esta acción ha sido instaurada por la señora **NAYELIS THATIANA GONZÁLEZ MOLINA** en representación de su menor hijo **J.H.N.M** de casi 3 meses¹, de edad, el despacho recuerda que ella es por ley su representante legal, por eso puede actuar en nombre de él.

¹ Registro civil de nacimiento ítem 6 del expediente.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del menor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

1. Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por el accionante sí tiene rango fundamental, por ende se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional² elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la representada es un menor de edad de casi 3 meses de edad³.

2. Cabe recordar que al tenor del precedente constitucional la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de

² Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010

³ Su documento de identidad reporta que nació en el año 2024, ítem 06

defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁴ y el cumplimiento a las normas previstas en la **Convención sobre los derechos del Niño**, artículo 3⁵ que dice:

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que **se atenderá será el interés superior del niño.**

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, **sanidad**, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

Por tal razón, el juez de tutela no puede ser ajeno al deber constitucional de garantizar la protección y efectividad de los derechos fundamentales, para así proveer las órdenes necesarias para asegurar su vigencia, las que, en casos como el presente, impone llenar el vacío asistencial que la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar, esta intervención se da, por estar involucrado el derecho a la salud, el derecho a la vida y seguridad social y el claro incumplimiento del principio de integralidad consagrado en la Ley 100 de 1993, cuando la Entidad Prestadora del servicio público de Salud ha olvidado garantizar esta intervención.

En el caso bajo análisis, encontramos que el niño J.N.G.M tiene casi 3 meses de edad y se encuentra perjudicado en su derecho a la salud y a la seguridad social, por cuanto no ha tenido la atención médica pos nata requerida, y tampoco ha sido posible la vinculación al programa control y desarrollo, por ende es una persona que debe ser considerada como sujeto de protección especial y reforzada, teniendo en cuenta las condiciones de debilidad manifiesta en las que se puede encontrar por su corta edad.

Tenemos entonces que, es el Estado, quien en forma inicial debe garantizar los servicios de seguridad social integral a sus habitantes, no obstante en la medida en que conforme la ley 100 de 1993 algunas entidades han asumido voluntariamente dicha función, se han arrogado también la responsabilidad por la buena prestación de dicho servicio, en particular el relativo a las personas en estado de debilidad

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006

⁵ Vigente en Colombia desde el 22 de enero de 1991 según la ley 12 de 1991

manifiesta, por su condición de sujetos de especial protección, por lo tanto, la acción de tutela resulta ser el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.

En ese orden de ideas, de acuerdo con las copias del carne de vacunación allegadas al expediente, se aprecia que no se ha iniciado la aplicación de las mismas, las cuales han sido solicitadas por la accionante y a la fecha no ha conseguido que se le apliquen, ni ha obtenido el acompañamiento pertinente de su EPS.

Obsérvese que si bien la Secretaría de Salud y Seguridad Social en Salud del Municipio de Candelaria (V), reportó que la novedad se surtió el día 23/03/2024, con la afiliación efectiva del menor al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la EPS del Régimen Subsidiado, **Asmet Salud**, con novedad de radicación en el Sistema de Afiliación Transaccional – SAT, lo cierto es que, la madre del menor informó que el menor no ha logrado continuidad en su tratamiento, pues la EPS no ha autorizado el control médico pediátrico oportuno, ni la vinculación al programa control y desarrollo y han puesto múltiples barreras administrativas para que acceda a él.

Para decidir esta acción, se debe tener en cuenta que se encuentra probado que el menor no ha recibido el tratamiento pertinente y que además requiere **la continuidad** del mismo, para permanecer adecuadamente en el tratamiento que se va a iniciar y mejorar su salud en cuanto le sea posible, ya que puede presentar enfermedades que pueden afectar su integridad,.

3. Así mismo, se reitera que el representado es un menor de edad, por lo que considera el despacho que la entidad incidentada ha pasado por alto la **prevalencia de los derechos** que el artículo 44 constitucional le otorga a los **menores de edad** y que la Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia, v. gr. en su sentencia C-154 de 2007:

*“**Los derechos de los niños**, los que han sido catalogados por la Constitución Política como **fundamentales y prevalentes**, poseen un peso abstracto que debe ser respetado por el intérprete, pues refleja una intención manifiesta del constituyente que establece un sistema de protección reforzada de los menores de 18 años. En esa medida, aunque la presencia de un principio constitucional de cierto peso abstracto no hace inocuo el juicio de ponderación, sí demarca una clara línea de solución a la colisión de principios. El juez constitucional reconoce, por tanto, que una medida que restrinja el esquema de protección del menor, porque limita el goce de sus derechos fundamentales prevalentes, debe ser sometida a un examen de constitucionalidad de mayor rigor que establezca si el sacrificio al que se someten dichas garantías se justifica necesariamente en aras de la satisfacción*

de los intereses que se le contraponen. En otros términos, el juicio de ponderación debe dirigirse a establecer si el sacrificio infligido a los derechos de los menores es rigurosamente necesario frente al beneficio perseguido por la norma." (M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA).

Así las cosas, una vez estudiado el caso particular del menor **J.N.G.M**, el despacho considera que la negación del servicio de salud por la EPS no puede ser avalada. Obsérvese que en su respuesta se limitó a alegar que se observa que tanto los hechos como las pretensiones de la presente acción no van dirigidas en contra de esa entidad, pero la presente acción da cuenta que no se le han prestado efectivamente, habida consideración de lo esbozado y teniendo en cuenta que no le han autorizado el control médico pediátrico oportuno, ni la vinculación al programa control y desarrollo, que a la fecha no le ha sido autorizado, es que la EPS debía autorizarlo y garantizar su atención, además no deben primar los trámites administrativos sobre las condiciones de salud de los pacientes, menos de un bebé de menos de 3 meses de nacido, dado que prevalecen los derechos fundamentales sobre estas actuaciones

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 27, esta instancia supo que la accionante estuvo el día 17/04/2024, en la oficina de Asmet Salud en Candelaria, y ya le actualizaron los datos de su hijo, quedando afiliado a esa EPS, asegurando que va a ir el próximo lunes (22/04/2024), para que le den las autorizaciones para el programa de control y desarrollo, y valoración médica pediátrica.

Sirva lo anotado para recordar como el derecho fundamental a la seguridad social conlleva el derecho a acceder a la prestación del servicio de salud, por parte de la entidad prestadora a la cual se encuentra inscrito como afiliado o como beneficiario el paciente. Que dicho derecho a la salud y su prestación se encuentran reglamentados mediante la ley 100 de 1993, artículo 2, literal a, principio de eficiencia y la ley 1751 de 2015 las cuales contienen unos principios bajo los cuales se deben regir las entidades prestadoras de salud, entre ellos: el denominado pro homine, continuidad y oportunidad, dice así en lo pertinente el artículo 6 de la última de dichas leyes:

"Artículo 6°. Elementos y principios del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados: ... Así mismo, el derecho fundamental a la salud comporta los siguientes principios:

a) Universalidad. Los residentes en el territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida;

b) Pro homine. Las autoridades y demás actores del sistema de salud, adoptarán la interpretación de las normas vigentes que sea más favorable a la protección del derecho fundamental a la salud de las personas;

c) Equidad...

d) Continuidad. Las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas;

e) Oportunidad. La prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse **sin dilaciones;**..."

4. De manera particular se observa como el Estado social de derecho constitucional que nos rige, manda hacer prevalecer los derechos fundamentales (artículo 86), entre ellos el derecho fundamental a la salud desarrollado por la ley estatutaria 1751 de 2015, cuyo artículo 8 señala:

“Artículo 8°.*La integralidad.* Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad** en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.” (negritas del juzgado)

A su vez el artículo 178 de la ley 100 de 1993 señala:

“ARTICULO 178.Funciones de las Entidades Promotoras de Salud. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: .. 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. ”

En ese mismo sentido se acoge la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando en su sentencia **SU508 DE 2020**, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas expresó la procedencia de decidir a favor del accionante cuando se cumplen estos requisitos que ella prevé:

"i) Que la ausencia del servicio o tecnología en salud excluido lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud vigente, claro y grave que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas(...); ii) Que no exista dentro del plan de beneficios otro servicio o tecnología en salud que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario; (iii) Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del servicio o tecnología en salud y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores; (iv) Que el servicio o tecnología en salud excluido del plan de beneficios haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro."

De ese contexto normativo y judicial citado resulta entendible que normas superiores le imponen a la EPS el deber de prestación del servicio integral, no fragmentado, por lo cual ha de entenderse que si un médico da una prescripción y la EPS no la cumple, se estaría negando la prestación integral del servicio de salud requerido, lo cual no puede aceptar un juez constitucional a quien le manda amparar los derechos fundamentales a título preventivo y restaurativo, aún más cuando como en el presente evento el paciente es un menor de baja condición socioeconómica como se infiere del hecho de estar afiliado al régimen de salud subsidiado en salud, hijo de migrante quien requiere la prestación del servicio estatal de salud.

Sea claro en todo caso, la responsabilidad de la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, no se agota con autorizar unos servicios médicos prescritos por el médico tratante, sino que al tenor del artículo 178 de la ley 100 de 1993 debe velar porque su red prestadora brinde bien y en forma oportuna el servicio para el cual fue contratado , pero conforme a la información recaudada en este expediente no ha cumplido tal deber al punto que no le han autorizado la valoración médica por pediátrica y afiliación al programa de control y desarrollo, siendo por tanto responsable de Asmet Salud EPS S.A.S., del mal servicio prestado al incumplir por omisión el deber que contiene dicha norma. Cabe añadir que si bien conforme se parecía en la constancia secretarial que antecede en este expediente, se informa que ya el menor hijo de la accionante se encuentra administrativamente reconocido en una EPS, no ha recibido aún la atención médica de control requerida, por eso dado el carácter preventivo de

la presente acción se decidirá a su favor y emitirá la orden que se estime adecuada para proteger sus derechos fundamentales.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud, seguridad social, y a la vida en condiciones dignas** de menor **J.N.G.M.**, identificado con el NUIP **1.113.544.898** (cuyo nombre se abrevia para salvaguardar su derecho a la intimidad) hijo de la señora **NAYELIS THATIANA GONZÁLEZ MOLINA**, identificada con la cédula de ciudadanía de Venezuela N° **30.816.489** **respecto** de **ASMET SALUD EPS S.A.S.** a cargo del doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, como agente interventor, de la doctora **Carolina Acevedo García**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, del doctor **Kevin Felipe Torres López** en calidad de **Administrador de Asmet Salud EPS S.A.S. Valle.**

SEGUNDO: ORDENAR a ASMET SALUD EPS S.A.S. a cargo del doctor **Rafael Joaquín Manjarrés González**, como agente interventor, de la doctora **Carolina Acevedo García**, en calidad de representante legal para asuntos judiciales, del doctor **Kevin Felipe Torres López** en calidad de **Administrador de Asmet Salud EPS S.A.S. Valle.** , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la hora en que le sea notificada la presente providencia, procedan a **autorizar** en favor de menor **J.N.G.M.**, identificado con el NUIP **1.113.544.898**, **la valoración médica por pediátrica y afiliación al programa de control y desarrollo**, en alguna IPS con la cual tengan convenio y que cuente con la efectiva capacidad de prestar el servicio. Además deberán garantizar la prestación **integral y eficiente del servicio de salud a dicho menor**, so pena de incurrir en desacato.

Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días hábiles siguientes** al de la notificación de este proveído

mediante mensaje enviado al correo: j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co ó, en forma presencial en la sede del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de Palmira, oficina 206.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** por secretaría las partes procesales de este expediente, requeridas por la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** dentro del término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0644c297bb21e8c589bd91ffd40861c2402c9940f90daae07bdb6e1432f50f34**

Documento generado en 22/04/2024 11:57:07 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>